



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-149
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. contra el auto del 23 de Enero de 2018 que decidió no dar trámite a los llamamientos en garantías presentados el 15 y 19 de Diciembre de 2017 por extemporáneos.

El recurrente argumenta lo siguiente:

"Frente al anterior argumento legal tenemos que lo manifestado por este despacho para negar el llamamiento en garantía se encuentra totalmente infundado, como quiera que el mismo no se presentó de manera extemporánea, esto teniendo en cuenta que la misma solicitud de llamamiento en garantía se efectuó el mismo día en que se contestó la demanda (23 de septiembre de 2017) y no como erróneamente lo manifiesta el despacho que es extemporánea por haberse presentado los días 15 y 19 de Diciembre de 2017.

(...)

Lo anterior significa que estamos aun dentro del término para solicitar el presente llamamiento, ello como quiera que los demandados son varios y el término para contestar la misma de manera conjunta aún no ha finiquitado, motivo por el cual es obligación de este despacho judicial dar trámite y/o cumplimiento a la norma antes descrita."

Para resolver deben tenerse en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

1. El 6 de Julio de 2017, empezó a correr el traslado común a las partes por el término de 25 días de conformidad al artículo 612 del C.G.P. (Fl. 99 CP)
2. El 11 de Agosto de 2017, venció el término de 25 días, en silencio. (Fl. 102 CP)
3. El 22 de Agosto de 2017, empezó a correr traslado de treinta (30) días a las partes para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición conforme al art. 172 CPACA. (Fl. 102 vuelto CP).
4. El 4 de Septiembre de 2017, venció el término de traslado para reformar demanda, presentando en tiempo el demandante escrito en tal sentido. (Fl. 115 CP).

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

5. El 2 de Octubre de 2017, venció el término de traslado de treinta (30) días del artículo 172 CPACA, dentro del cual el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. contestó demanda, excepcionó y presentó llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 234 CP)
6. Mediante providencia del 5 de Octubre de 2017, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E., otorgando el término de días para su corrección. (Fl. 5 Cuad. 2)
7. El 22 de Octubre de 2017, venció el término para subsanar lo indicado por el Despacho en el auto antes mencionado, guardando silencio el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. (Fl. 12 Cuad. 2)
8. Por auto del 26 de Octubre de 2017 se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E., quedando ejecutoriada dicha decisión el 1 de Noviembre de 2017, sin que se interpusiera recurso alguno (Fl. 15 Cuad. 2)
9. El 15 y 19 de Diciembre de 2017, más de dos meses aproximadamente luego de vencido el término para contestar demanda, el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. presentó nuevamente solicitudes de llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A.
10. Con providencia del 23 de Enero de 2018, se decidió no dar trámite a las solicitudes de llamamiento en garantía antes mencionadas, por extemporáneas.

Conforme lo antes expuesto, es claro que no le asiste razón al recurrente, al afirmar que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas el 15 y 19 de Diciembre de 2017, se hicieron dentro del término legal para ello, puesto que dicho traslado venció el 2 de Octubre de 2017, plazo dentro del cual el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. presentó solicitud de llamamiento en garantía que fue inadmitida el 5 de Octubre de 2017 y luego negada el 26 de Octubre de 2017, sin que el apoderado de dicha entidad hubiera interpuesto recurso alguno contra esa decisión, por lo cual la misma quedó en firme.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 23 de Enero de 2018 y tampoco se concederá el recurso de apelación, por improcedente, en razón a no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 23 de Enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfátolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de Enero de 2018, por lo antes indicado.

TERCERO: Continúese con el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**